

Valdivia, a ocho de febrero de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

1. A fs. 1 y ss., el 3 de noviembre de 2022, compareció el abogado **DAVID FERNANDO CADEMÁRTORI GAMBOA**, con domicilio en Avenida Isidora Goyenechea N°2939, piso 5, comuna de Las Condes, Santiago, en representación de **COOKE AQUACULTURE S.A.**, en adelante "el Reclamante", quien interpuso la reclamación del art. 56° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el art. Segundo de la Ley N° 20.417 (en adelante, LOSMA), en relación con el art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, en contra de la Res. Ex. N° 1843, de 20 de octubre de 2022, dictada por la SMA, que ordenó la medida provisional procedimental de detención parcial del CES Huillines 3 de la Reclamante, respecto de la inminente siembra de 170.000 smolts.
2. La Resolución Reclamada ordena una medida provisional procedimental dictada durante el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-096-2021, seguido en contra del Reclamante, consistente en la detención parcial del CES Huillines 3 y formula requerimiento de información. Dicha Resolución fue autorizada por el Tercer Tribunal Ambiental en causa Rol S-7-2022, en virtud de lo señalado en el art. 17 N°4 de la Ley 20.600
3. De acuerdo a los antecedentes presentados que constan en autos, el proyecto es un Centro de Engorda de Salmónidos (CES) que comenzó su ejecución con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, mediante la Solicitud de Concesión o Autorización de Acuicultura y Proyecto Técnico realizada con fecha 29 de enero de 1997, ante Sernapesca, aprobada por Resolución N° 310, de 28 de febrero de 2000, de la Subsecretaría de Pesca.

**I. Antecedentes del acto administrativo reclamado**

4. En el informe evacuado a fs. 223, la SMA acompañó copia digital del expediente del proceso administrativo sancionatorio D-096-



2021, seguido contra Cooke Aquaculture S.A., con certificado de autenticidad de fs. 3119, donde consta:

- a) A fs. 239 y ss., la formulación de cargos, de 16 de abril de 2021, hecha contra la empresa por nueve infracciones que habrían sido cometidas en tres de los Centros del Titular: CES Punta Garrao, CES Huillines 2 y CES Huillines 3. De estas 9 infracciones sólo una se encuentra relacionada con la Medida Provisional solicitada por la SMA, que es el cargo N°9 que corresponde a la infracción por: *"Modificación del proyecto ejecutado en el CES Huillines 3, que no ha sido evaluada ambientalmente, y consistente en la producción de recursos hidrobiológicos de salmones, mediante un sistema de producción intensivo, mayor a 35 toneladas."*
- b) A fs. 383 y fs. 3035, Informe Técnico de Fiscalización Ambiental IFA DFZ-2018-874-XI-RCA-IA de abril de 2018, con sus anexos, que da cuenta de la actividad de fiscalización ambiental realizada el 24 de abril de 2018 en el CES Huillines 3.
- c) A fs. 2950, Memorándum N° 533 19/10/2022 de la Fiscal Instructora, en el que solicita Medida Provisional.
- d) A fs. 2961, la resolución reclamada, Res. Ex. N° 1843 de 20 de octubre de 2022, que ordenó a la empresa Cooke Aquaculture Chile S.A la adopción de la medida provisional de la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 30 días corridos, a contar de la fecha de su notificación, consistente en la detención parcial inmediata de las actividades desarrolladas en el CES Huillines 3, respecto a la inminente siembra de 170.000 smolts. Dentro de las obras que se ordena su detención parcial, se incluye el traslado de ejemplares hacia el CES y el ingreso de dichos ejemplares al medio marino. Esta medida provisional fue autorizada por el Tercer Tribunal Ambiental por medio de resolución de 20 de octubre de 2022 de la causa S-7-2022.

## II. Antecedentes del proceso de reclamación

5. En lo que respecta a la reclamación y el proceso jurisdiccional derivado de aquélla, consta en el cuaderno principal de autos que:

- a) A fs. 1 y ss., se inició el procedimiento mediante reclamación del art. 17 N°3 presentada por la Reclamante el 3 de noviembre de 2022.
- b) A fs. 213, certificado del Ministro Iván Hunter Ampuero, por afectarle la causal de inhabilidad del art. 195 N° 8 del Código Orgánico de Tribunales.
- c) A fs. 214, se dictó la resolución que admitió a trámite la reclamación. Se ordenó informar por parte de la autoridad reclamada en plazo legal, y se tuvieron por acompañados los documentos.
- d) A fs. 223, la SMA evacuó informe y acompañó copia digital de expediente administrativo del procedimiento sancionatorio rol D-096-2021, con certificado de autenticidad. Acompañó además los documentos que constan entre fs. 238 y 3118.
- e) A fs. 3121, el Tribunal tuvo por evacuado el informe y ordenó pasar los autos a la Sra. Relatora.
- f) A fs. 3124, se certificó la causa en relación y, a fs. 3125, consta el decreto de autos en relación, fijándose audiencia de alegatos para el jueves 12 de enero de 2023, a las 09:30 horas, de manera presencial en las dependencias del Tribunal.
- g) A fs. 3127 recurso de reposición de la parte reclamante solicitando adelantar la fecha de la audiencia de alegatos, y ésta se fije dentro del año 2022.
- h) A fs. 3153 resolución que corrige el procedimiento, y fija fecha para audiencia de alegatos para el día martes 27 de diciembre de 2022, a las 9:30 horas, de manera presencial en las dependencias del Tribunal.
- i) A fs. 3155 resolución que rechaza el recurso de reposición.

- j) A fs. 3156 y 3157, constan los anuncios de las partes.
- k) A fs. 3158, certifica recepción de correo electrónico de la Ilustre Corte de Apelaciones de Valdivia, que acompaña resolución en respuesta al oficio remitido N°172/2022, mediante el que se solicitó Ministro subrogante. Dicha resolución, de 26 de diciembre de 2022, en expediente 163-2014, se informa que no hay disponibilidad de Ministro de Corte de Apelaciones para subrogar, según consta a fs. 3159.
- l) A fs.3161, certificación que da cuenta de configurarse la causal del Art. 165 N°2 del CPC, relativa a la falta de miembros del tribunal en número suficiente para pronunciar sentencia.
- m) A fs. 3162, resolución que suspende la audiencia por concurrir la causal del Art. 165 N°2 del CPC.
- n) A fs. 3164, decreto de autos en relación, fijándose audiencia de alegatos para el martes 4 de enero de 2023, a las 09:30 horas, de manera presencial en las dependencias del Tribunal.
- o) A fs. 3165 y 3166, constan los anuncios de las partes.
- p) A fs.3168 escrito mediante el que la SMA acompaña archivo en KMZ que muestra los límites del Parque Nacional Laguna San Rafael.
- q) A fs. 3167, Acta de Instalación del Tribunal, a fs. 3170 certificación de la realización de la audiencia, y a fs. 3171 certificación del acuerdo.
- r) A fs. 3172, resolución que designa ministro redactor.
- s) A fs. 3173, se dictó medida para mejor resolver consistente en oficiar la Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca de la Región de Aysén, para que informe el número de ejemplares sembrados, así como la fecha efectiva de siembra en el CES Huillines 3, ocurrida en el mes de octubre del año 2022. A fs. 3175 certificación que da cuenta de haber recibido la información solicitada. A fs. 3183 resolución

que tuvo por recibidos los documentos y ordenó descomprimir el archivo ZIP y a fs. 3184 certificación de la incorporación al proceso del contenido del archivo ZIP aportado.

- t) A fs. 3244, se dictó medida para mejor resolver consistente en traer a la vista los expedientes de causas S-7-2022 y S-9-2022, ambas de este Tribunal; y oficiar a la SMA para que acompañe copia íntegra del expediente de la medida provisional MP-068-2022. A fs. 3245 consta la certificación de que se trajeron a la vista los expedientes (S-7-2022 y S-9-2022), y a fs. 3247 y ss. la SMA cumplió lo solicitado en la medida y acompañó los documentos. A fs. 3508 se tuvo por cumplido lo ordenado en la medida.
- u) A fs. 3509, certificación de entrega de proyecto de sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**I. Discusión de las partes**

**A. Argumentos de la Reclamante**

**PRIMERO.** La reclamación deducida en autos se dirige contra resolución de la SMA dictada el 20 de octubre de 2022 en el procedimiento D-096-2021. Dicha resolución ordenó la detención parcial de funcionamiento del CES Huillines 3, operado por el Reclamante, en circunstancias que, a juicio de éste, la medida provisional aplicada no se justifica en la variación de las condiciones existentes al inicio del procedimiento sancionatorio, sino en interpretaciones propias de la SMA sobre la normativa acuícola.

**SEGUNDO.** Sostuvo el Reclamante que la SMA ocultó antecedentes que darían cuenta de que el Parque Nacional no incorpora territorio marítimo (fs. 4), señalando que el plano utilizado por la SMA es de elaboración propia y que los límites de dicho plano son aproximados. Así, argumentó que, según informe técnico acompañado

(fs. 145), el CES se ubica en zona marítima del Fiordo Cupquelán, por lo que se encuentra en una zona marítima que está al exterior del Parque y no dentro de su perímetro.

Agregó, además, que es errado señalar que la concesión se otorgó antes de la prohibición establecida en el art. 158 de la Ley de Pesca y que la única razón por la que pueden realizar actividades en el Parque Nacional Laguna San Rafael es porque la concesión sería previa a la prohibición, pues ésta ya existía en el art. 117 de la Ley de Pesca del año 1989. Por su parte la solicitud de concesión de acuicultura fue solicitada en el año 1997, con posterioridad a la creación del Parque Nacional Laguna San Rafael, y a la prohibición de realizar actividades de pesca y acuicultura en Parques Nacionales. Señaló que todo ello daría cuenta de que la concesión se otorgó debido a que el espacio solicitado no forma parte del Parque Nacional.

**TERCERO.** Asimismo, argumentó que no hay sobreproducción en el Centro Huillines 3, porque el correspondiente Proyecto Técnico establece un mínimo a producir, en tanto que los máximos están determinados por las densidades de cultivo aprobadas por SUBPESCA, y que para dicha determinación se consideran estrictos parámetros ambientales a través de los informes ambientales o INFA, mediante los que se fiscaliza el estado de oxigenación de la columna de agua antes del ingreso de nuevas siembras (fs. 6).

Citó al efecto el criterio contenido en el Oficio 2777/2011 y reiterado en Ord. 3309/2021 del Ministerio de Economía y Fomento, que disponen que lo que se incluye en el proyecto técnico es el mínimo, y que la norma vigente aplicable para la producción máxima es la densidad de cultivo. Mencionó además las autorizaciones que habría obtenido sectorialmente y señaló que es falso que el CES haya aumentado su producción por sobre lo autorizado sectorialmente.

**CUARTO.** Agregó que no hay antecedentes que den cuenta de que el CES Huillines 3 tenga problemas de oxigenación en su columna de agua o en los sedimentos, ya que las INFA han determinado que el centro opera en condiciones aeróbicas (fs. 8).

**QUINTO.** Finalizó indicando que, debido a que se demuestra la falsedad de los tres pilares en los cuales la SMA funda su medida, queda demostrado que esta nunca debió ser decretada.

**B. Informe de la SMA**

**SEXTO.** Que, en su informe evacuado en autos, la SMA explicó que el IFA DFZ-2018-874 mostró que la producción de biomasa cosechada para el ciclo del año 2012 alcanzó las 2.691 toneladas; que para el ciclo del año 2014, alcanzó las 6.649 toneladas; y que para el ciclo 2016, alcanzó las 3.673 toneladas. Agregó que, con posterioridad el 21 de septiembre de 2020, Sernapesca informó que en el último ciclo productivo del CES Huillines 3, concluido en febrero del año 2020, dicho centro alcanzó una producción total de 5.163 toneladas, consistentes en 4.987 toneladas de biomasa cosechada y 176 toneladas de mortalidad; alcanzando una producción que supera en 5.038 toneladas lo autorizado sectorialmente.

**SÉPTIMO.** Agregó la SMA que, mediante la Resolución Exenta N°1/rol D-096-2021 del 16 de abril de 2021, se formularon cargos a Cooke Aquaculture, por un total de 9 infracciones, dos de las cuales recaen sobre el CES Huillines 3. La infracción N°9, que recae sobre dicho centro, fue calificada como grave ya que considera hechos, actos u omisiones que involucran la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y que se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización. Esto, ya que, si bien el proyecto habría comenzado su ejecución con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, la modificación realizada por el titular, consistente en el aumento de producción del Centro por sobre las 35 toneladas, ha sido ejecutada al margen del Sistema y al interior de los límites del Parque Nacional Laguna San Rafael.

**OCTAVO.** Indicó que, en base a estos antecedentes, el 19 de octubre de 2022 solicitó a este Tribunal la autorización para aplicar una medida provisional consistente en la detención parcial del funcionamiento del CES Huillines 3 por 30 días, dada la inminente siembra de 170.000 smolts. Debido a ello, entre las

acciones respecto de las que ordenó su detención parcial, se incluye el traslado de peces hacia el CES y el ingreso de dichos peces al medio marino.

**NOVENO.** En relación a los argumentos del Reclamante, la SMA expresó que, en su oportunidad, presentó todos los antecedentes necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos relativos a la dictación de la Medida Provisional.

**DÉCIMO.** Respecto a la ubicación del CES Huillines 3, manifestó la SMA que, conforme al art. 36 de la Ley N°19.300, las porciones de mar situadas dentro del perímetro de las áreas protegidas pasaron a formar parte de éstas. Puntualizó que el CES Huillines 3 y el CES Huillines 2, actualmente se encuentran emplazados dentro de los límites marítimos del Parque Nacional Laguna San Rafael, lo que se observa claramente en el Plano del Catastro del Ministerio de Bienes Nacionales. Argumentó al efecto que las áreas marítimas comenzaron a ser parte del Parque desde la dictación de la Ley N° 19.300, agregando que en la actualidad no es procedente otorgar concesiones de acuicultura en un parque nacional, sin perjuicio de las situaciones jurídicas ya consolidadas.

**UNDÉCIMO.** Advirtió la Reclamada, a fs. 232, que la interpretación del Reclamante sobre el mínimo y el máximo de producción, es contraria al ordenamiento jurídico, en lo relativo al deber de evaluar ambientalmente las modificaciones de proyectos de cultivo intensivo de recursos hidrobiológicos, cuando consideren un aumento de producción igual o superior a las 35 toneladas; ya sea respecto de una RCA previa, o bien, respecto de un proyecto iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA. Así, para la SMA, el titular ha aumentado su producción 4.130 veces por sobre la cantidad aprobada para el CES Huillines 3 en su proyecto técnico original, siendo éste el único antecedente que permite consolidar una situación jurídica previa a la Ley N° 19.300.

**DUODÉCIMO.** Al respecto, agregó que dichos aumentos no autorizados de producción constituyen infracciones ambientales de elusión al SEIA, es decir, elusión de la responsabilidad del reclamante de evaluar los impactos ambientales de la actividad que desarrolla, en forma previa a su ejecución, de manera independiente de la



normativa sectorial que pudiera amparar dicha actividad. En consecuencia, la existencia de un aumento de producción posterior, por sobre las 35 toneladas, ya implica una modificación de proyecto conforme a la tipología del artículo 3° literal n.3 del Reglamento del SEIA y, por lo tanto, en virtud de dicha modificación, debe evaluar sus impactos ambientales, en forma previa a su ejecución.

**DECIMOTERCERO.** Puntualizó que el sustento de la medida ordenada radica en que la siembra adicional implica un mayor nivel de impacto y riesgo ambiental, en razón del aumento de los aportes de materia orgánica e inorgánica en los sedimentos, lo que facilita los procesos anaeróbicos, la dispersión de nutrientes en el agua, la precipitación de sedimentos y la disminución del oxígeno disuelto en la columna de agua como consecuencia de una mayor producción. Todo ello dentro del área marina del Parque Nacional Laguna San Rafael.

**DECIMOCUARTO.** Finalizó señalando que las autorizaciones sectoriales no pueden ser utilizadas para evitar dar cumplimiento a la normativa ambiental aplicable.

## **II. Controversias**

**DECIMOQUINTO.** De las alegaciones previamente expresadas, se tiene que las controversias de fondo, que requieren ser analizadas a fin de determinar la procedencia de la medida procedimental impuesta, son las siguientes:

- 1) Si el CES Huillines 3 se encuentra dentro del Parque Nacional Laguna San Rafael.
- 2) Si el CES Huillines 3 está produciendo más de lo autorizado.
- 3) Si el titular está generando riesgo al medio ambiente con sus actividades en el CES Huillines 3.

**DECIMOSEXTO.** Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente lo manifestado por la Reclamada en estrados, relativo a que las medidas impuestas por la SMA no se encuentran vigentes, toda vez que la paralización tuvo efecto hasta el 02 de enero de 2023, por lo que al momento de la audiencia, el recurso había perdido

oportunidad; esto último no sólo debido a que la SMA no renovó la medida dictada, sino porque además, conforme a las normas sectoriales, no es posible continuar con la siembra de peces en el centro Huillines 3, pues desde el inicio hasta el fin de la siembra de salmones no pueden transcurrir más de tres meses.

**DECIMOSÉPTIMO.** De este modo, es necesario resolver, en primer término, si se produce la pérdida de objeto del recurso, ante el argumento ofrecido en torno a que las medidas que originan el reclamo no se encuentran vigentes, y que además no es posible efectuar la siembra completa del CES, que era precisamente lo que se veía impedido por la medida impuesta. Consecuentemente, el Tribunal debe analizar de manera preliminar si el reclamo carece de oportunidad y objeto. Sólo en caso de rechazarse esta última hipótesis, será posible emitir pronunciamiento sobre la discusión de fondo ya enunciada.

**A. En cuanto la pérdida de objeto de la Reclamación**

**DECIMOCTAVO.** De los antecedentes aportados por las partes y todos los demás tenidos a la vista, es posible determinar que:

- 1) Con fecha 03 de agosto de 2022, la Subsecretaría de Pesca fijó las densidades de cultivo de los centros de Cooke Aquaculture S.A. y aprobó programas de manejo. En lo que interesa, para el CES Huillines 3 (código centro 110259) fijó el número de peces a sembrar en 617.756 (fs. 3076).
- 2) Con fecha 17 de octubre, Sernapesca informó a la SMA que el CES Huillines 3 sembró un total de 432.352 peces y que hasta dicha fecha no había peces en tránsito. En dicha comunicación se informaron los movimientos de siembra asociados a los Certificados Sanitarios de Movimiento (CSM) (fs. 2993). Dichos certificados, aportados de fs. 2999 a fs. 3002, no permiten determinar el inicio de la siembra ni confirmar que el número de ejemplares efectivamente sembrados es de 432.352, sino que el total de peces a trasladar y sembrar, según lo informado por la Empresa mediante el CSM 45969, se redujo a 602.352

ejemplares y que el movimiento se realizaría entre los días 01 y 13 de octubre del año 2022.

- 3) Mediante los datos aportados por Sernapesca, solicitados por el Tribunal como medida para mejor resolver, fue posible verificar, mediante el examen de los antecedentes aportados a fs. 3176 y ss. que en el Centro Huillines 3, la siembra de salmones se inició entre los días 01 y 04 de octubre de 2022 (fs. 3185 y ss.), continuó entre el 03 y 06 de octubre (fs. 3199 y ss.); entre el 04 y 07 de octubre (fs. 3214 y ss.) y entre el 08 y 11 de octubre (fs. 3229 y ss.). La suma de los peces cuyo movimiento se acreditó mediante los Certificados de Autorización de Movimiento de Acuicultura (CAM), corresponde a los 432.324 ejemplares ya informados por Sernapesca.
- 4) Cooke Aquaculture S.A. programó una siembra posterior en el centro Huillines 3 entre el 19 de octubre de 2022 y el 07 de noviembre del mismo año, para un total de 170.000 peces según el Certificado Sanitario de Movimiento folio 00043626 de fs. 181, el cual también fue aportado por la SMA a fs. 2989 y a fs.3110. Esta cantidad de peces permitiría llegar al total informado de 602.352 ejemplares de salmónidos a sembrar.
- 5) También con fecha 19 de octubre, ante la inminencia de la siembra de peces en el CES Huillines 3, la SMA solicitó a este Tribunal la autorización requerida para dictar la medida de detención parcial del CES, con el objeto de impedir el traslado y siembra de los 170.000 peces restantes, tal como consta a fs. 18 del expediente causa Rol S-7-2022, ordenado traer a la vista. Esta medida fue autorizada por el Tribunal el 20 de octubre de 2022, mediante la resolución de fs. 130 del citado expediente.
- 6) Posteriormente, con fecha 25 de noviembre de 2022, la SMA solicitó nuevamente autorización al Tribunal para ordenar la detención parcial de las actividades del CES Huillines 3, informando que en forma previa se dictó la Res. Ex. N°1843 de 20 de octubre de 2022, la que ordenó la paralización parcial del CES por un plazo de 30 días corridos, según consta a fs. 9 del expediente causa Rol S-9-2022 de este Tribunal, ordenado

traer a la vista; ya que habría tomado conocimiento de una nueva solicitud de traslado y siembra de los 170.000 peces restantes, lo que se verifica a fs. 73 de dicho expediente. La medida fue autorizada por el Tribunal el 30 de noviembre de 2022, mediante la resolución de fs. 302 del expediente causa Rol S-9-2022.

- 7) El 01 de diciembre de 2022, la SMA dictó la Res. Ex. N° 2114, en la que ordenó la detención parcial inmediata de las actividades relacionadas con la siembra de los 170.000 ejemplares restantes en el CES Huillines 3, por un plazo de 30 días corridos, contados desde la fecha de notificación de la misma (fs. 3330). Dicha resolución fue notificada personalmente el 02 de diciembre a las 10:18 horas, como consta a fs. 3333.
- 8) Cooke Acuaculture Chile S.A. solicitó el alzamiento de la medida provisional contenida en la Res. Ex. N° 2114/2022 (fs. 3340 y ss.) y acusó incumplimiento de plazos para resolver el alzamiento (fs. 3494). Posteriormente, la SMA, con fecha 17 de enero, rechazó la solicitud de alzamiento; entre otras consideraciones, debido a que ésta había vencido el 01 de enero de 2021 (fs. 3499).

**DECIMONOVENO.** En base a todos estos antecedentes, se comprueba que la SMA dictó una primera medida provisional de detención de las acciones y obras del proyecto, la que impidió la siembra de peces en el CES Huillines 3, por el lapso de 30 días. Posteriormente la SMA, con fecha 25 de noviembre, volvió a solicitar una detención parcial para impedir nuevamente el traslado y siembra de los peces restantes. De lo anterior se infiere que, ya al 25 de noviembre, el acto reclamado (la Res. Ex. N°1843 de 20 de octubre de 2022), no producía sus efectos. Por extensión de lo anterior, a la fecha de la audiencia, tal como expresó la SMA, dicha resolución no podía encontrarse vigente.

**VIGÉSIMO.** Sin perjuicio de lo anterior, se verificó además que, ante una nueva solicitud de la SMA, el Tribunal autorizó la renovación de la medida de paralización por 30 días, lo que fue notificado por la SMA al regulado el 02 de diciembre de 2022. Consecuentemente, esta nueva medida dejó de surtir efecto el día

01 de enero de 2023, por lo que esta nueva restricción tampoco se encontraba vigente al momento de la vista de la causa.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Adicionalmente a lo ya razonado, desde la perspectiva sectorial, tampoco resulta posible ingresar nuevos peces al CES, ya que el art. 23R del Decreto N° 319/2021 de la Subsecretaría de Pesca establece que *"Los centros de cultivo de engorda de peces deberán realizar **la siembra de todos los ejemplares en el plazo máximo de tres meses** contados desde el primer ingreso de ejemplares, pudiendo rebajarse a dos meses conforme se disponga en el programa sanitario específico que corresponda"*, salvo que se cumplan las condiciones allí expresadas, las que implican la cosecha de los peces ya sembrados, circunstancia no acreditada en autos. De esta forma, al haberse verificado que el primer ingreso de peces en el CES Huillines 3 se produjo, necesariamente, entre los días 01 y 04 de octubre de 2022, no resulta posible ingresar más peces al CES Huillines 3 a partir del 3 de enero de 2021, aun cuando dicha acción no se encuentre suspendida por la SMA.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** De esta forma, es posible concluir que actualmente ninguna de las medidas ordenadas por la SMA se encuentra vigente, lo que hace improcedente su anulación y que además se ha cumplido el plazo para dar término al período de siembra de peces en el CES Huillines 3, por lo que las medidas dictadas, u otras que se podrían dictar, resultan innecesarias. Lo anterior impide acoger la reclamación de autos, puesto que ésta carece totalmente de objeto.

**POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE,** además, lo dispuesto en los arts. 17 N°3, 18 N°3, 20°, 25°, 27°, 29°, 30° y 47° de la Ley N° 20.600; arts. 2°, 3°, 35°, 56° y demás aplicables de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el art. Segundo de la Ley N° 20.417; arts. 8° y 10° de la Ley N° 19.300 y art. 3° del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, en lo que resulten aplicables; arts. 15° y demás aplicables de la Ley N° 19.880; arts. 158°, 160°, 164°, 169°, 170° y demás aplicables del Código de Procedimiento Civil; el art. 23R del Decreto N° 319/2021;

el Auto Acordado de la Excmá. Corte Suprema de Justicia sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y demás disposiciones pertinentes.

**SE RESUELVE:**

- 1° **Rechazar el recurso de la Reclamante,** al carecer éste de objeto, al no encontrarse vigente el acto reclamado, y por las demás razones vertidas en la parte considerativa de la sentencia.
- 2° No condenar en costas a la Reclamante, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese y regístrese.

**Rol N° R-68-2022**

Pronunciada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros, Sr. Javier Millar Silva, Sra. Sibel Villalobos Volpi, y Sr. Luis Aedo Mora.

Redactó la sentencia la Ministra, Sra. Sibel Villalobos Volpi.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a ocho de febrero de dos mil veintitrés, se anunció por el Estado Diario.